

Bucaramanga, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional a favor de EDWING EDUARDO NIÑO DÍAZ identificado con C.C. No. 1.102.367.116, privado de la libertad en la calle 5 N° 12-42 barrio San Rafael, Piedecuesta (S), vigilado por el CPMS de BUCARAMANGA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. EDWING EDUARDO NIÑO DÍAZ cumple pena de 204 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia de condena proferida el 14 de junio de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 2 de junio de 2012, posteriormente, en decisión del 30 de mayo de 2019 este Despacho judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. En esta oportunidad se impetra la libertad condicional del interno EDWING EDUARDO NIÑO DÍAZ, acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) constancia calificación de conducta, iv) resolución 1957 del 01 de diciembre de 2020 concepto de favorabilidad.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos

requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 122 meses 12 días de prisión que se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2012 por lo que a la fecha lleva 100 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas: (i) 2 meses 19 días en auto del 31 de marzo de 2015; (ii) 2 meses 9 días en interlocutorio del 30 de junio de 2015; (iii) 10 días en proveído del 30 de junio de 2015; (iv) 21 días en decisión del

25 de agosto de 2015; (v) 4 meses 5 días en providencia del 15 de noviembre de 2016; (vi) 3 meses 24 días en auto del 25 de mayo de 2017; (vii) 1 mes 29 días en interlocutorio del 16 de agosto de 2018; (viii) 2 meses 8 días en proveído del 20 de diciembre de 2018; (ix) 2 meses 14 días en providencia del 11 de abril de 2019; (x) 1 mes 3 días del 18 de febrero de 2020 y (xi) 28 días en decisión del 4 de septiembre de 2020, arrojan una totalidad de penalidad efectiva de 122 meses 24 días.

3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f.75), el ajusticiado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad en el Penal nunca tuvo una sanción disciplinaria, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar, y en el disfrute de la prisión domiciliaria ha cumplido conforme a las obligaciones adquiridas al momento de entrar a disfrutar de dicho subrogado, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado, circunstancias ésta que conllevan al cumplimiento de este presupuesto.

3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Este presupuesto se encuentra acreditado desde cuando se le otorga la prisión domiciliaria, que actualmente cumple en la calle 5 N° 12-42 barrio San Rafael, Piedecuesta (S).

3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a este requisito, una vez revisado el expediente se advierte que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios ni se evidencia que se haya promovido por parte de las víctimas trámite de incidente de reparación integral, luego ha de entenderse superado el presupuesto.

3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra la seguridad pública y delitos contra la vida y la integridad personal - tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

3. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna y se limitó a ceñirse por los senderos del preacuerdo realizado por las partes; sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento con su condena, primero de manera intramural y ahora en su domicilio, comportamiento que ha llevado a que el Penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado, por lo que se concluye viable la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 81 meses 06 días, previa caución prendaria por valor equivalente a 1 smmlv, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Se librará en consecuencia la boleta de libertad para ante el director del CPMS de BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMER: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado EDWING EDUARDO NIÑO DÍAZ, por un periodo de prueba de 81 meses 06 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS de BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, en la que se dejará sentado que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez